

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 29 de Octubre de 2.021. Al despacho del señor juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que enderecho corresponda. Sírvase proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
 Secretaria

Ref: PERTNENCIA
N° 253073103002-2016-00068-00

Demandante: PROVINCIA DE NUESTRA SEÑORA DE GRACIA DE COLOMBIA
Demandado: BERNANRDO ORTIZ AMAYA Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Diecisiete (17) de Febrero dos mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que mediante providencia del diecinueve (19) de agosto de 2021, se ordenó integrar el litis consorcio necesario, citándose como demandados a los señores ESTHER, BETSABE, JOSÉ MARÍA y DIEGO LUÍS MARTÍN SAENZ BERMÚDEZ, ANNE EMANUELLE SAENZ GARREL y a los HEREDEROS DETERMINADOS de BERNARDO ORTÍZ AMAYA, señores JAIME, BERNARDO y ÁLVARO ORTÍZ MARIÑO; y de acuerdo a la manifestación del señor apoderado de la parte demandante, se REQUIERE a la señora MARÍA CONSUELO ORTÍZ MARIÑO, para que por intermedio de su apoderado Doctor OSCAR PEÑARANDA SILVA, se sirva allegar las correspondientes direcciones físicas de notificaciones y los correos electrónicos de los referidos demandados.

Oficiese a las SUPERINTENDENCIAS de este país y a la CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ, a efectos de que nos informen si es del caso, las Direcciones Electrónicas o sitios reportados para notificaciones de los demandados antes relacionados.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

Ref: ORDINARIO 00210-20005
De: ACUAGIR S.A. E.S.P.
Contra: ELECTROIDRÁULICA S.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022)

ASUNTOS A DECIDIR

Se estudiará con detenimiento si en realidad es procedente legalmente la aclaración y complementación que solicitaron las dos partes al dictamen pericial, y si por consiguiente es necesario seguir insistiendo en el nombramiento de peritos al efecto, ante la imposibilidad de contacto con el profesional que dictaminó, y la negativa de los que han sido nombrados para tal fin.

PROBLEMA JURÍDICO

Se plantean para determinar si en realidad es procedente legalmente la aclaración y adición o complementación que solicitan las partes.

También se estudiará si el dictamen rendido cumple con el encargo según la solicitud de la prueba y si son necesarias y procedentes las aclaraciones y adiciones, en caso de su procedencia legal.

ARGUMENTACIÓN LEGAL

La norma del rito civil aplicable por la época de la presentación de la demanda, el decreto de las pruebas y su práctica en el actual proceso, era el Código de Procedimiento Civil, que en materia probatoria disponía en su Art. 236 sobre la petición, decreto de la prueba pericial y posesión de los peritos, las siguientes reglas en los numerales que serán referidos:

“Art. 236 “(...)” ...

“1. La parte que solicita un dictamen pericial determinará concretamente las cuestiones sobre las cuales debe versar, sin que sean admisibles puntos de derecho.”

“2. El juez resolverá sobre la procedencia del dictamen, y si lo decreta, determinará los puntos que han de ser objeto del mismo, de acuerdo con el cuestionario de las partes y el que de oficio considere conveniente formular. (...).

“4. Desde la notificación del auto que decrete el peritaje, hasta la diligencia de posesión de los peritos y durante esta, las partes podrán pedir que el dictamen se extienda a otros puntos relacionados con las cuestiones sobre las cuales se decretó; y el juez lo ordenará de plano si lo considera procedente, por auto que no tendrá recurso alguno.” “(...)”

ARGUMENTACIÓN PROBATORIA

1. En la demanda presentada el 2 de septiembre de 2005 en el acápite de pruebas literal “E” se solicitó la prueba pericial con el siguiente texto (Fl. 151 C.1):

“E – PERITOS: El cual dictaminará sobre el estado físico, actual de la motobomba, sus condiciones electromecánicas, indicando si las mismas son acordes con las ofrecidas en el contrato de leasing y de compraventa.

Evaluará, también el perito, con base en los documentos de la Empresa, el sobre costo que por energía tuvo que asumir ACUAGYR S.A. E.S.P., por causa o razón del no funcionamiento adecuado de la motobomba CAPRIARI, a partir del momento en el cual se reportó su daño, hasta el momento actual, o hasta cuando la Empresa demandada reemplace la motobomba.

Pudiendo como lo autoriza el artículo 236 num. 4, del C.P.C., ampliar el cuestionario.”

2. Con la contestación de la demanda a folio 213 C.1 la demandada adhiere al peritaje como fue solicitado por la demandante, reservándose igualmente la facultad del numeral 4 del Art. 236 C.P.C., aclarando que el equipo debe someterse a mantenimiento previo por haber transcurrido mas de un año sin funcionamiento.
3. A folio primero del cuaderno de las pruebas, con auto del 8 de febrero de 2008 se ordenó la prueba pericial conforme fue solicitada por las partes.
4. El perito designado Ingeniero Electricista tomó posesión en diligencia realizada el 10 de septiembre de 2010, sin que a la misma hubieren acudido las partes ni sus apoderados. (Fl. 107 C. de pruebas).
5. A folios 122 Ss ibídem el perito rinde su informe el 23 de febrero de 2012, indicando que la visita a la planta de “Charrasquero I” tuvo lugar el 11 de enero de 2011.
6. Dicho informe se inicia bajo el siguiente tenor:
7. “El presente documento está dividido en tres partes: en la primera parte se hace una recopilación de la información general de los documentos consultados para tal fin; la segunda se refiere a las características del equipo y la búsqueda de las fallas, responsabilidades y acciones por cada una de las partes y la tercera las conclusiones a las cuales se pudo llegar.”
8. En desarrollo de la segunda parte el perito indica:

“El día 11 de enero de 2011 se realizó la visita a la planta de tratamiento de agua denominada Charrasquero I, en compañía de funcionarios de ACUAGYR, las condiciones de la inspección no estableció el funcionamiento o situación real de la máquina ya que en dicha planta se encuentran en funcionamiento máquinas de bombeo tipo externo y la motobomba CAPRIARI origen del litigio no se encuentra ni conectada, ni es visible, por

encontrarse al interior del tanque, la inspección se realizó de manera visual, pero permitió comprobar el funcionamiento actual de las máquinas tipo externo, además se cambió el nivel de tensión para la medición por parte del Operador de la red (Empresa de Energía de Cundinamarca), según se pudo observar los equipos que se encuentran trabajando actualmente no presentan ninguna dificultad y su funcionamiento es normal; es de anotar que son diferentes las condiciones a las planteadas con la motobomba marca CAPRIARI.”

RESOLUCIÓN DEL PROBLEMA JURÍDICO

Como quedó establecido en el capítulo de la argumentación probatoria, son claros los puntos sobre los cuales se solicitó el dictamen pericial por las partes, limitándose los mismos a los dos que fueron transcritos y que aparecen en la demanda, respecto de los cuales la parte demandada manifestó adherirse.

También es claro que las partes no acudieron a la facultad concedida por el numeral 4 del Art. 236 del entonces C. de P. C., como también se puede comprobar con la revisión detallada del paginario del expediente; debiendo entonces el perito ceñirse al objeto concreto de la prueba ordenada según los puntos del literal E de las pruebas de la demanda, tal como fue transcrito en líneas precedentes, sin que le fuera permitido extenderse a puntos ni temas diferentes.

También quedó comprobado que el perito cuando anuncia el desarrollo de su informe, solo incluye una parte del cuestionario propuesto a él y que lo ciñe en su tarea, y que hace relación con las características del equipo.

Los demás puntos que incluye no fueron propuestos ni solicitados por las partes del proceso, ni de manera oficiosa por el juez, como se puede concluir sin dificultad alguna.

En efecto, la prueba no se solicitó para que el perito dictaminara sobre la búsqueda de las fallas del equipo, ni las responsabilidades y acciones de cada parte, como lo anuncia según se puede apreciar literalmente al inicio del informe.

De esta manera todas las apreciaciones que hace el señor perito que desborden la misión encomendada cuando se ordenó la prueba, no podrá sostenerse probatoriamente en el proceso, por elementales razones de consistencia y fundamento de las normas que rigen las pruebas judiciales, que solo podrán

ordenarse y practicarse válidamente de acuerdo con su solicitud de parte y decreto judicial.

Pero en realidad lo que hizo el perito fue recopilar la información contenida en el proceso y que se finca en las pruebas aportadas por las partes, especialmente en materia de dictámenes y estudios encargados por ellas antes la iniciación del actual proceso, razón por la cual es s dichas probanzas a las que se debe remisión y valoración, pues el perito no tenía en su misión entrar a valorarlas como es efecto se solicita con las aclaraciones y adiciones al dictamen.

También es evidente y obra de manera clara y sin duda alguna, que los puntos de aclaración y adición presentados por las partes no encuentran sustento en la materia y cuestiones concretas sobre las cuales se pidió y decretó la pericia, como se puede comprobar con la lectura desprevenida de aquellas y estas; de tal forma que se tornan improcedentes e inadmisibles las solicitudes de aclaración y adición en que insisten las partes en sus memoriales, pues tales puntos desbordan la prueba ordenada.

Pero sin embargo y para ilustrar sobre la materia, y teniendo en cuenta el desgaste procesal inútil hasta el momento al insistir en tales aclaraciones y adiciones, el despacho se servirá realizar a continuación un detallado estudio sobre los puntos solicitados por las partes, y así argumentar y sustentar una vez mas la imposibilidad legal y jurídica de continuar con el esfuerzo de conseguir perito que resuelva dichas solicitudes. Además de esta forma se comprobará que no son necesarias tales adiciones y aclaraciones, pues o se encuentran ya resueltas con las pruebas aportadas por las partes, o su solución son del resorte de otra clase de prueba, o de las decisiones que ha de adoptar el despacho después de valorar cada probanza.

Aclaración y adición al dictamen solicitada por la parte demandante "ELECTRO HIDRÁULICA S.A.:

1. Cómo se explica el funcionamiento de la bomba por los dos primeros meses y después presentara problemas de funcionamiento.

NO puede ser materia de adición ni aclaración teniendo en cuenta que las partes están de acuerdo en que la bomba se dañó a los dos meses de funcionamiento, pues así lo afirmó la demandante en el hecho DÉCIMO QUINTO de su demanda (Fis. 146 y 147 C.1) y fue aceptado como cierto por la demandada cuando contestó la demanda (Fl.208 C.1). En el hecho se describen los hallazgos en el motor después de que dejó de funcionar: motor quemado, el temporizador no actuó, el breaker de 300 amperios de la alimentación del equipo presentó daño total.

Además, el perito en el punto 2 de las conclusiones (Fl. 125 C.1), explicó de acuerdo con lo manifestado por la Sociedad Colombiana de Ingenieros, que las fallas presentadas en el equipo por problemas de orden mecánico, se atribuyen a deficiencias en el cableado (empalme de la acometida), barraje del tablero y banco de capacitores; por lo que vuelve a evidenciarse la falta planeación, diseños y ejecuciones de obra con el seguimiento de las partes.

2. Si la bomba Capriari y su motor fueron reparados por Electrohidráulica luego de presentar fallas después de dos meses de funcionamiento.

Tampoco este interrogante puede ser objeto de aclaración ni adición del dictamen, por tratarse de hechos que tienen que ver con las intervenciones del equipo por parte de la demandada, y que fueron detallados en el hecho DÉCIMO SÉPTIMO de la demanda, con clara y expresa aceptación como cierto cuando en la contestación de la demanda; por tanto, no existe discusión ni duda al respecto por las partes como bien se concluye de sus manifestaciones.

El hecho en cita cuenta detalladamente con fechas determinadas las revisiones de la bomba, sus retiros, arreglos, reinstalaciones Etc.

3. Si el estudio de INESSMAN que menciona el perito en su dictamen, fue realizado luego que el motor y la bomba fueran reparados por ELECTROHIDRÁULICA.

La información solicitada en este punto no podrá ser objeto de adición ni aclaración del dictamen, toda vez que se tiene suficiente claridad respecto de la fecha del estudio de INESSMAN según los folios 31, 32 y 33 del C. 1, donde obra claramente

que la misma correspondió al 17/06/2005, como también lo corrobora el dictamen cuando relaciona los documentos que examinó (Fl.122 punto 6).

De tal suerte si el equipo presentó las fallas el 30 de julio de 2004 de acuerdo con el hecho DÉCIMO QUINTO de la demanda (Fl. 146 C. 1), y ELECTROHIDRÁULICA lo intervino con inspección, retiro reparaciones, embobinado, reinstalación, Etc., entre el 3 de agosto de 2004 y el 10 de diciembre de 2004, según el hecho DÉCIMO SÉPTIMO de la demanda (Fl. 147 C.1); es fácil concluir que el estudio si fue posterior a la reparación citada.

4. De ser el posterior la medición del estudio de INESSMAN, se solicita aclarar al perito si el desbalance entre fases puede corresponder a la deficiente reparación de la bomba o mal embobinado del motor.

Sobre esta solicitud de aclaración al dictamen realizada para que el experto conceptúe respecto de una medición efectuada por otros expertos en la materia, ya existe en el proceso un dictamen especializado que solicitó la misma parte demandante a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, aportada al plenario en copia auténtica por dicha entidad a folios 7 al 18 del cuaderno de pruebas, que en el literal e) del folio 12 dictamina: “e) Revisadas las conclusiones entregadas en el informe de INESMAN, se podría deducir que los problemas que se están presentando son producto de deficiencias en el sistema eléctrico de alimentación de las bombas y que para el caso de la bomba N° 2 – Sumergible, se han acentuado y manifestado en razón a que sobre el sistema de protección y control de esta, se instaló un módulo protector eléctrico (Motor Logic) el cual dispone de un parámetro de desbalance de corriente, que hace que dispare la protección, si se supera el rango preestablecido, que según la norma NEMA MG-1-12 no debería ser mayor de 5% en el desbalance de corriente. Esta situación no se había percibido en la bomba No, 1- de motor de 300 HP, no porque no se presente, sino porque para esta bomba no se tiene el dispositivo antes señalado y no hay afectación en el funcionamiento de este equipo dado las características del mismo.”

5. Se solicita completar el dictamen precisando si el estudio de calidad de energía suministrado por la Empresa de Energía de Cundinamarca, confirma que no había fallas o mala calidad de energía.

Igualmente, en el dictamen especializado que solicitó la misma parte demandante a la Sociedad Colombiana de Ingenieros, aportada al plenario en copia auténtica por dicha entidad a folios 7 al 18 del cuaderno de pruebas, en el numeral 5. Del folio 15 del cuaderno de pruebas se dictamina: “5. Las medidas de voltaje obtenidas para el sistema, tomadas tanto en bornes del transformador como en las alimentaciones de las bombas son aceptables y se encuentran dentro del rango permitido por las normas, según se comprueba con los estudios entregados tanto por INESMAN, como por los datos por la EMPRESA DE ENERGÍA DE CUNDINAMARCA y corroborados por nuestras mediciones.”

Así queda aclarado el interrogante de la solicitud motivo por el cual no es necesario mas esfuerzo sobre el punto.

6. Solicita nuevamente como en el punto 4. una opinión sobre la supuesta deficiencia en la reparación de la bomba o mal embobinado del motor, como la causa de los desbalances entre fases; razón por la cual se hace innecesario insistir en el mismo tema.
7. En este punto se trata de indagar sobre una situación fáctica que corresponde a hechos realizados por una persona en particular por delegación de la parte demandada, y que sugiere la práctica o no de una visita de campo al tanque Charrasquero I, previa a la cotización u oferta.

Como se puede concluir fácilmente en materia de pruebas, tal hecho solo admite prueba testimonial o documental que pueda establecer la existencia o inexistencia de la visita en cita, razón por la cual no es pertinente ni conducente la solicitud hecha bajo el título de complementación y aclaración de dictamen.

8. Nuevamente se trata de indagar sobre supuestos hechos particulares del personal de la demandada, referidos a objeciones o solicitud de adecuación de las instalaciones eléctricas al tanque de bombeo Charrasquero I.

Igual que en el punto anterior, se trata de indagar sobre una situación fáctica que corresponde a hechos supuestamente realizados por un agente o representante de

la demandada, y que se refiere a posibles objeciones o solicitud de adecuación de las instalaciones eléctricas al tanque de bombeo Charrasquero I.

Como se puede concluir fácilmente en materia de pruebas, tal hecho solo admite prueba testimonial o documental que pueda establecer la existencia o inexistencia de las objeciones y/o solicitudes en cita, razón por la cual no es pertinente ni conducente la solicitud hecha bajo el título de complementación y aclaración de dictamen.

9. Bajo el título de “Otro si” se solicita al perito complementar su dictamen para establecer el sobrecosto de energía eléctrica asumido por Acuagyr para el funcionamiento adecuado de la bomba Capriari.

Lo primero que habrá de ser determinado es la solicitud de la prueba pericial al respecto del punto en cita. Claramente a folio 151 del C. 1 en el acápite de las pruebas solicitadas en la demanda, se pide en el literal E la evaluación del perito, con base en los documentos de la empresa, el sobre costo que por energía eléctrica tuvo que asumir Acuagyr por causa y razón del no funcionamiento adecuado de la bomba Capriari, a partir del momento en que se reportó su daño, y hasta cuando la empresa demandada reemplace la motobomba.

De acuerdo con el No. 4 del Art. 236 del C. de P. C. bajo cuyo imperio se solicitó la prueba en 2005, las partes del proceso podrían pedir que el dictamen se extendiera a otros puntos, solo desde la notificación del auto que decrete el peritaje y hasta la diligencia de posesión del perito y durante esta; razón por la que la pretendida complementación en el actual caso debe estar ajustada a la petición de la prueba pues no hubo solicitud de adición ni ampliación.

Es claro que tal probanza respecto de gastos o sobrecostos en el pago de energía eléctrica, fue solicitada para que el perito con base en los documentos de la empresa evaluara el sobrecosto que se viene mencionando, lo que implica la consulta de tales documentos que reflejen los valores pagados realmente por dicho concepto; sin que corresponda a la especialidad del perito tal evaluación de tipo financiero, pues el mismo fue designado entre los profesionales de Ingeniería en el ramo de la Ingeniería electricista, y así aceptó el encargo tomando posesión del mismo y realizando el trabajo encomendado como Ingeniero Electricista.

Además de lo anterior la prueba idónea para la demostración de tales sobrecostos no corresponde a la pericial como fue solicitada, sino a la documental a que se refiere la consulta que se solicita a los documentos de la empresa, los que debieron haberse presentado con la demanda, pues también está claro que los mismos ya existían en poder de la misma desde la presentación de la demanda.

Pareciera que con el “Otro si” que pide complementación del dictamen con el memorial presentado el 13 de marzo de 2012 (Fl.129 cuaderno de pruebas), se pretendiera adicionar el temario para el perito, con otro tipo de valoración diferente al examen de los documentos mencionados con la solicitud de la prueba pericial en la demanda; pero ha de tenerse en cuenta que dicha oportunidad feneció con el último momento de la diligencia de posesión del perito surtida el 10 de septiembre de 2010 de acuerdo con el folio 107 del cuaderno de las pruebas, según mandato del N° 4 del Art. 236 del C. de P. C. vigente para dicha época.

Así entonces será denegada la complementación pedida.

Aclaración y adición al dictamen solicitada por la parte demandante “ELECTRO HIDRÁULICA S.A.:

1. Aclarar cuál era la parte responsable de entregar el diseño inicial con condiciones y especificaciones de los equipos requeridos.

Es claro que el punto no es del resorte del perito pues la responsabilidad por la que se indaga corresponde al objeto del contrato que vincula a las partes, según las obligaciones adquiridas por cada una para dar cabal cumplimiento al pacto entre ellas, que debe ceñir el comportamiento contractual de cada uno.

Igualmente, claro aparece que el profesional de la ingeniería electricista no es quien debe determinar responsabilidades de tipo contractual, como se pretende con la solicitada aclaración, ya que dicho tipo de responsabilidad que es de carácter civil solo podrá establecerse por el juzgador en cada caso según las pruebas a él presentadas.

Por lo anterior no es posible insistir en el punto por falta de idoneidad y competencia del perito sobre la materia.

2. Se pregunta si el perito tuvo en cuenta la oferta presentada por Electro Hidráulica y las obligaciones del contrato suscrito entre las partes.

Igual conclusión ha de sacarse en el actual punto solicitado, ya que se pretende de un Ingeniero Electricista, estudios de contratos y obligaciones entre las partes, materia que sin duda corresponde a la profesión del derecho, motivo por el cual no es procedente la aclaración solicitada.

3. Se insiste en la averiguación de responsabilidades contenidas en el contrato suscrito entre las partes.

De tal suerte ha de concluirse la misma falta de idoneidad del perito en materia de derecho para poder establecer los temas solicitados.

4. Con la solicitud de determinación de la parte responsable de la malla de puesta a tierra y sistema de protección, visualización y medida, se incurre nuevamente en el error citado anteriormente.
5. Se solicita determinar si los daños mecánicos son consecuencia de las deficiencias anotadas en los informes de las firmas INESSMAN LTDA y V & M Ingeniería y Sociedad Colombiana de Ingenieros.

Es de observar que cada uno de los informes es claro y concreto sobre los dictámenes que contienen y las conclusiones de cada aspecto, por lo que ha de acudir a su contenido en busca de las inquietudes manifestadas por la parte demandada.

Además, sobre los daños mecánicos la propia parte demandada ELECTROHIDRÁULICA quien solicita la aclaración, a folio 97 del C. 1 dirige comunicación a ACUAGIR disculpándose por la maniobra infortunada de sus técnicos en la estación Charrasquero, que al hacer las pruebas de la bomba hicieron girar en sentido inverso el equipo ocasionando el daño de 4 anillos de desgaste acero goma de la bomba, que deben ser traídos desde España.

6. Aclarar si luego de las adecuaciones realizadas por Acuagyr por solicitud de Electroidráulica, para mejorar las protecciones, sistema de puesta a tierra y cableado, el equipo volvió a sufrir daños y si se dieron otras situaciones detalladas en este punto.

Al respecto ha de tenerse presente que el perito solo desde el 11 de enero de 2011, es decir aproximadamente 6 años después de los daños, reparaciones y adecuaciones, tuvo conocimiento personal de la bomba cuando visitó la planta de Charrasquero, razón por la cual le es imposible poder determinar sobre el funcionamiento de la bomba en 2005, máxime cuando según su informe, ya para 2011 la bomba ni siquiera estaba conectada, encontrándose al interior del tanque siendo imposible determinar el funcionamiento o situación real de la máquina.

7. Se solicita determinar responsabilidad en las deficiencias del cableado, barraje del tablero y banco de capacitores.

Como en otros ítems anteriores es necesario insistir en este, que la determinación de responsabilidades de acuerdo a las obligaciones adquiridas por cada parte en la negociación, impone el estudio de los contratos correspondientes, que a las claras no es de incumbencia del Ingeniero Electricista que rindió el dictamen, sino de persona con estudios de derecho de acuerdo con el rol desempeñado en cada escenario, y que corresponde en el actual caso al juzgador.

DECISIÓN

De esta forma se tornan improcedentes las aclaraciones y adiciones que las partes solicitan del dictamen rendido en el proceso. En consecuencia, con base en la anterior argumentación el Despacho,

RESUELVE

Negar por improcedentes e innecesarias las aclaraciones y adiciones presentadas por las partes respecto del peritaje rendido el 23 de febrero de 2012 por el

Ingeniero Electricista RAFAEL ENRIQUE DIAZ DIAZ, de conformidad con su informe contenido en los folios 121 al 126 del cuaderno de las pruebas y a consecuencia de esto la negación también de la designación de un nuevo perito.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., 16 de febrero de 2021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: VERBAL DE RESTITUCIÓN
N° 253073103002-2019-00162-00
Demandante: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Demandados: JOSÉ ALEJANDRO BUENDÍA VALDERRAMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que no se obtuvo respuesta alguna por parte del profesional designado como CURADOR, Dr. WILBERT ERNESTO GARCÍA GUZMÁN, se procede a relevarlo del cargo y en su reemplazo se nombra al Doctor Mirta Beatriz Alarcón. De conformidad con el numeral 7° del Artículo 48 del C.G.P. Comuníquesele, désele la debida posesión.

NOTIFÍQUESE

El Juez

Fernando Morales Cuesta
FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund. 29 de Sep. 2021. Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN
Radicado # 253073103002-2016-00093-00
Demandante: MUNICIPIO DE GIRARDOT
Demandados: ALEXANDRA MONTEALEGRE BUENO Y OTROS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta el memorial y su anexo, presentado por el señor apoderado de la parte demandada, el mismo se incorpora y pone en conocimiento de la parte actora.

Por secretaría, ofíciase al demandante Municipio de Girardot Cundinamarca, para que proceda a dar cumplimiento de manera inmediata a lo ordenado en la Sentencia del 14 de octubre de 2020, adjuntándole copia del memorial con su anexo y copia de la sentencia, so pena de aplicar las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund. ^{29 de Oct. 2021} Al despacho del señor Juez, las presentes diligencias para que se sirva resolver lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

LEYDA SARID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EXPROPIACIÓN

Radicado # 253073103002-2019-00171-00

Demandante: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI

Demandados: BERTHA CEILIS CELIS - CAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Girardot, Cundinamarca, Dieciocho (18) de Febrero de dos mil Veintidós (2.022).

Teniendo en cuenta que, mediante auto del 13 de septiembre de 2019 la demanda fue admitida también en contra de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA, por secretaría líbrese el correspondiente oficio informando sobre la iniciación del proceso.

Se requiere a la parte actora para que se sirva acreditar el diligenciamiento del Despacho Comisorio número 070 del 3 de diciembre de 2019, ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Nariño.

Téngase en cuenta que el Curador Ad-litem designado Dr. JULIO TOCORA REYES, no contestó la demanda.

Reconózcase personería a la Doctora YINNETH MOLINA GALINDO como apoderada sustituta de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA

INFORME SECRETARIAL.- Girardot, Cund., Febrero 9 de 2022. Al despacho del señor Juez, la anterior solicitud, la cual se relaciona con el proceso EJECUTIVO 2018-00149, Que se encuentra al despacho. Sírvasse proveer.


LEYDA SARIID GUZMÁN BARRETO
Secretaria

Ref: EJECUTIVO SINGULAR
Nº 253073103002-2018-00149-00
Demandante: BANCO BBVA S.A.
Demandado: EMERSON JAVIER GAMBA SAENZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**

Girardot, Cundinamarca, Veinticuatro (24) de febrero de dos mil Veintidós (2.022).

Téngase en cuenta la contestación que hiciera la apoderada de la parte demandante de las excepciones propuestas por el Curador Ad-Litem.

De conformidad con el literal b) del numeral 4º del Art 625 del CGP y el numeral 2º de los Artículos 443 y 372 ibídem, para continuar con el trámite del presente asunto, se señala la hora de las **NUEVE (9:00 AM)** de la mañana, del día Diez (10) del mes de MARZO del año dos mil veintidós (2.022), con el fin de adelantar la AUDIENCIA INICIAL en la cual se adelantaran las etapas de Conciliación, Saneamiento, Fijación del Litigio, Interrogatorios y Decreto de Pruebas, si es posible y conveniente, también se adelantará a continuación la AUDIENCIA de INSTRUCCIÓN y JUZGAMIENTO; en concordancia con lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020 la audiencia se llevara a cabo de manera VIRTUAL.

Por lo anterior, se cita a las partes para que concurren personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia. Además de las partes, a la audiencia deberán concurrir sus apoderados. La inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4º del Art 372 del C.G.P.

El Juzgado previene a las partes sobre el deber de colaborar con la administración de justicia contemplado en el Numeral 7º del Art. 95 de Nuestra Constitución Política y así mismo hagan uso del Derecho de Petición Art. 23 Ibídem, ante las entidades que solicitan los apoderados, oficien y estén atentos a la efectiva consecución de los mismos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


FERNANDO MORALES CUESTA